

**RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0011/2025/AVV**

**RECURRENTE  
VS  
CENTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA  
VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0011/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 223026825000001 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro**. -----

**RESULTANDOS**

**I. Presentación de las solicitudes de Información:** El día 16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:** "Se solicita remita contratos celebrados con **COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V.**, del periodo de enero del 2019 a diciembre del 2024.

*Se solicita se remita la información al correo electrónico de la suscrita en formato pdf." (sic)*

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Modalidad de entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



**Razón de interposición:** "La autoridad no genera respuesta en sentido negativo o afirmativo, ni cumple con lo solicitado, concretamente la remisión de los contratos, para el caso de ser afirmativa su existencia. Ya que si bien la información refiere es pública, no describe si en efecto existe tal información y los años en que pudieran haber existido contratos para facilitar la búsqueda y acceso a la información al ciudadano, objeto de la presente plataforma, pues además el link que agrega, no remite directamente a las contrataciones, dejando en incertidumbre a la suscrita ciudadana." (sic)

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 27 (veintisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0011/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**V. Radicación.** En fecha 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 223026825000001. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CPSDVEQ/UT/004/2025 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lcdo. Luis Emilio Sámano Hernández, Jefe de Unidad de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro. Exhibido por duplicado. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

ACTUACIONES



**VI. Recepción de informe justificado, alcance y vista.** Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando el siguiente anexo a su escrito: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CPSDVEQ/DSA/AARM/088/2025, signado por la C.P. Leticia Jiménez Mandujano, Directora de Servicios Administrativos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el alcance al informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando el siguiente anexo a su escrito: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, de fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CPSDVEQ/DSA/031/2025 de fecha 14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C.P. Leticia Jiménez Mandujano, Directora de Servicios Administrativos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente. -----

**VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 06(seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver



el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es el **Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de entrega de respuesta a la solicitud de información:	23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**“Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:



ACTUACIONES

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso ni que haya fallecido. -----

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que con fecha oficial de recepción 16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----

*“Se solicita remita contratos celebrados con COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V., del periodo de enero del 2019 a diciembre del 2024.*

*Se solicita se remita la información al correo electrónico de la suscrita en formato pdf.” (sic)*

De lo anterior, el Lcdo. Luis Emilio Sámano Hernández, Jefe de Unidad de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro a través del oficio CPSDVEQ/UT/004/2025 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) informó lo siguiente: -----

“[...] le informo que de conformidad con la publicación de fecha 10 de junio de 2022, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, número 42, la Ley del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro entró en vigor el día 01 de julio de ese mismo año, dentro del artículo Quinto Transitorio de la referida Ley, se establece que el organismo público descentralizado denominado Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, iniciaría sus funciones 60 días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de su Ley. En ese sentido, el 31 de octubre de 2022, se modificó el artículo Séptimo Transitorio de referencia en los siguientes términos: Durante el presente ejercicio fiscal 2022, los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Oficialía Mayor de acuerdo a su disponibilidad financiera. Ante ello, el Centro comenzó operaciones formalmente en el año 2023.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos de este sujeto obligado:

Respecto a los contratos celebrados con COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V., del periodo de enero del 2019 a diciembre del 2024, se le informa que la información es pública, lo anterior de conformidad al artículo 66 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente hipervínculo: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>. [...]”

ACTUACIONES



Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: “Por medio de la presente, ejerzo mi derecho a inconformarme por la negativa de entregar la información solicitada. Si bien se siguió la ruta sugerida por oficio, al llegar a la rúbrica correspondiente a la solicitud de información original, los comprobantes de gastos (recibos, facturas y otros documentos de comprobación) no se encuentran contenidos en el hipervínculo a pesar de que sí se encuentra reportada la actividad y su hoja de comisión. Así que al no estar contenida la comprobación de gastos en la plataforma del PNT, solicito que se suba en concordancia a su mandato legal de así hacerlo y se me de a conocer de acuerdo a mi derecho a saber y al fácil acceso a la información de carácter público.” (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Del informe justificado se observa que en el oficio CPSDVEQ/UT/008/2025 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lcdo. Luis Emilio Sámano Hernández, Jefe de Unidad de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, en el cual mencionó lo siguiente: -----

“[...] una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Dirección de Servicios Administrativos , Área de Adquisiciones y Recursos Materiales del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, en un período de 24 horas, respecto a contratos celebrados con COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V. del periodo del 2019 a diciembre del 2024, se informa que la información solicitada no obra en algún documento, esto de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. De conformidad con la información rendida por la Dirección de Servicios Administrativos, mediante oficio **CPSDVEQ/DSA/AARM/088/2025**, el cual a su letra se inserta:

**“Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Adquisiciones y Recursos Materiales, en un período de 24 horas y con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no obra contrato en los expedientes citados en el oficio CPSDVEQ/DSA/022/2025” [...]**”

A través del alcance al informe justificado recibido a través del correo electrónico del Lcdo. Luis Emilio Sámano Hernández, Jefe de Unidad de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro se proporcionó el Acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del alcance al informe justificado informó que no existen contratos celebrados con la COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V., por tanto la Dirección de Servicios Administrativos junto con la Unidad de Transparencia solicitaron la confirmación de la declaratoria de inexistencia de información del período de enero de 2019 (dos mil diecinueve) a diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro), mismo que fue aprobado por el



Comité de Transparencia del sujeto obligado. -----

En esta misma acta se informó lo siguiente: -----

"[...] mediante oficio CPDVEQ/DSA/031/2025 de fecha 14 de febrero de 2025 la Dirección de Servicios Administrativos del Centro de Prevención Social del Delito la Violencia en el Estado de Querétaro<sup>1</sup> informó que en respuesta al oficio CPSDVEQ/UT/007/2025, en referencia al oficio CPSDVEQ/DSA/022/2025, enviado el 21 de enero de 2025 informó que **no existen contratos**, debido a que el documento que sustenta la adquisición del bien o contratación del servicio es la orden de compra, misma que cumple con todos los elementos que la normatividad exige, tales como nombre de la dependencia, nombre del proveedor, RFC del proveedor, número de orden de compra, fecha de orden de compra, unidad de medida, cantidad, descripción del bien o servicio, precio unitario, subtotal, IVA, total y rubro de observaciones donde se establece detalladamente dar cumplimiento a la adquisición del bien o servicio contratado, lugar de entrega, nombre y firma de quien elabora, nombre y firma de quien revisa y nombre y firma de quien autoriza, así como el nombre, firma y fecha de la persona por parte del proveedor en donde acepta lo señalado en la orden de compra. Lo anterior, de conformidad al artículo 20 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contrataciones de Servicios del Estado de Querétaro.

II. Razón por la cual, la Dirección de Servicios Administrativos con la Unidad de Transparencia solicita la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los contratos celebrados con COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V., del período de enero del 2019 a diciembre del 2024. [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>2</sup>, sin que se pronunciara al respecto. -----

En tenor a lo anterior, y en virtud de que el agravio consistía esencialmente en que la autoridad no generó una respuesta en sentido negativo o afirmativo y que los links no remiten directamente a los contratos, y una vez que esta Comisión realizó una verificación al contenido del enlace

<sup>1</sup> Se reproduce fielmente.

<sup>2</sup> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ACTUACIONES



proporcionado, siguiendo la instrucción señalada en la respuesta inicial, se comprobó que efectivamente no se encuentra la información solicitada, sin embargo al realizar un análisis de las constancias antes expuestas se advierte que, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado de emitir contratos del año 2019 (dos mil diecinueve) al año 2022 (dos mil veintitrés), esto porque la Ley del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, a través de la que se crea el organismo público descentralizado, Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, fue publicada en fecha 10 (diez) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", iniciando sus funciones 60 días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de su Ley, aunado a lo anterior, el 31 (treinta) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se publicó una reforma al artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:-----

*"ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante el presente ejercicio fiscal 2022, los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, serán designados y ejercidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Oficialía Mayor de acuerdo a su disponibilidad financiera."*

En virtud de lo anterior, el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, comenzó operaciones formalmente en el año 2023 (dos mil veintitrés). Lo anterior el sujeto obligado lo hizo de conocimiento de la persona recurrente a través de la respuesta inicial. -

Ahora bien, por lo que respecta al período restante, es decir de enero de 2023 (dos mil veintitrés) a diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) el sujeto obligado a través del informe justificado y el alcance al informe justificado, hizo de conocimiento de la persona recurrente, que no se celebró ningún contrato con la persona moral COMERCIALIZADORA MEXQRO S.A. DE C.V., y remitió el acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, de fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), en la que se confirma la inexistencia de la información. -----

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, emitiendo una respuesta fundada y motivada, confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado, se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VIII, XIII inciso c), y 121<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:  
[...] III. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder



Querétaro. -----

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen:-

“**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado<sup>4</sup>;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro**. -----

de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: [...] c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

<sup>4</sup> El énfasis es propio.



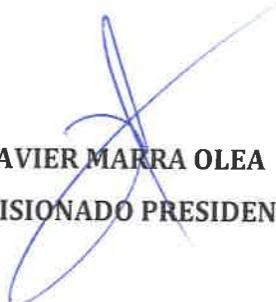
**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

ESCLC/DINF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0011/2025/AVV**.

A C T U A C I O N E S



